



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-011/2016. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA.

RECURRENTE: C. XAVIER MARQUEZ LOPEZ.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS DIECISÉIS. REUNIDO EL. **PLENO** DEL **INSTITUTO** SONORENSE TRANSPARENCIA. ACCESO **PÚBLICA PROTECCIÓN DATOS INFORMACIÓN** Y PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-011/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano XAVIER MARQUEZ LOPEZ, en contra del INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA, por su inconformidad con la entrega de información incompleta, y en;

## ANTECEDENTES:

1.- Con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, el Ciudadano XAVIER MARQUEZ LOPEZ, solicitó a la unidad de transparencia del INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA, mediante la página de internet del ente, lo siguiente:

"Proyectos temporales por los cuales fueron contratados el personal que figura en la nómina eventual del Instituto Tecnológico de Sonora, o motivo de la contratación por tiempo determinado de cada uno de los puestos contratados por la universidad durante el año 2015 y durante el transcurso del 2016 a la fecha."

2.- Inconforme XAVIER MARQUEZ LOPEZ, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis (f. 1). Bajo auto de nueve de junio de dos mil dieciséis (f. 24), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así también fue admitida la documentación anexada consistente en copia de la resolución impugnada, con todo lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-011/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escritos recibidos con números de promociones 017, 018 y 019, de fechas de recibidos, el dieciséis, diecisiete y veinte de junio del dos mil dieciséis, respectivamente (f. 33, 45 y 83), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, reiterando la respuesta que consta en la resolución impugnada, pero además agrega información para complementar la información que había solicitado el recurrente; asimismo mediante autos de fechas dieciséis, diecisiete y veinte de junio de dos mil dieciséis (f. 41, 79 y 125), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario

para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

**4.-** Y bajo auto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (f. 127), una vez que había transcurrido el periodo de pruebas, se acuerda consecuentemente, decretar el cierre de instrucción que marcan los artículos 148 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 1 de la Ley que Crea al Instituto Tecnológico de Sonora, así como el artículo 2 de su Ley Orgánica, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser una institución descentralizada

de enseñanza tecnológica con personalidad jurídica y patrimonios propios, ello en relación con el numeral 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios:

La respuesta a la solicitud 1190 que se recibió por parte del Instituto Tecnológico de Sonora, ya que se omite la respuesta correcta de la pregunta, dando un listado que no corresponde a lo solicitado, ya que cada contratación temporal debe especificar la causa que da origen a esa temporalidad o en su defecto la obra en la que se participa con sus delimitaciones.

**IV.-** Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos substanciales:

Acepta que la Unidad de Enlace recibió el 18 de mayo de 2016 la solicitud de información, a la cual se le asignó el número de folio 01190. Y para atender la solicitud, se realizó una búsqueda de documentos que pudieran contener la información solicitada, encontrando que la información no se encontraba documentada en la manera precisa y detallada como se pidió, sin embargo al contar con los datos existentes y que tienen relación con lo solicitado se generó una tabla para elaborar la respuesta a la peticionaria, la cual le fue remitida el seis de junio de dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para ese propósito. Asimismo, el sujeto obligado, modifica la respuesta otorgada y materia de impugnación,

para complementar la información y dar un contexto sobre el manejo del término "proyecto" y de las contrataciones a que se refiere su solicitud. Por lo cual adjunta una tabla complementando la información con dos columnas más, que indican "nombre de unidad de negocio" y "tipo de proyecto", relativas a los propósitos de las contrataciones por tiempo determinado.

En cuanto a los proyectos, se informa que la composición del presupuesto anual varía en función al subsidio federal y estatal que se asigne a la universidad, de manera que los proyectos se priorizan y se otorgan recursos para su realización —incluyendo la contratación de los trabajadores a que se refiere su solicitud-, año con año, lo que motiva que las contrataciones se realicen en función del recurso que se aprueba para cada ejercicio fiscal (puestos contratados cuyo tipo de proyecto aparece como "operación"). Los proyectos temporales para los que se contrata a estos trabajadores se clasifican en:

Proyectos de mejora operativa: son los proyectos temporales enfocados al mejoramiento de la calidad de las áreas académicas y administrativas con la finalidad de fortalecer las mismas.

Proyectos de desarrollo: a los proyectos que contribuyen a agregar valor a las funciones sustantivas de la institución mediante esfuerzos orientados a la generación de resultados de acuerdo al plan de trabajo del Rector y el Plan de Desarrollo Institucional.

Proyectos autofinanciables: (incluye los de áreas de negocios) a los proyectos formulados para la prestación de servicios a la comunidad universitaria y a la sociedad, por los cuales se recibirá un ingreso.

Dicha información se acredita que fue enviada al recurrente a su correo electrónico y los anexos adjuntos referentes a las tablas de contratación de personal de los años 2015 y 2016.

**V.** Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la controversia estriba en que el ciudadano está inconforme con la respuesta del sujeto obligado, señalando que le falta información por brindar, ya que no se

especifica el porqué o en su defecto la causa que origina la contratación de personal temporal.

Por otra parte, se infiere que el sujeto obligado, acepta que proporcionó una respuesta incompleta y durante el procedimiento del recurso de revisión entrego la información que señala le hacía falta, además acredita con documentación aportada durante las intervenciones del sujeto obligado, que la envió al correo electrónico designado por el solicitante.

VI.- En ese tenor, previo a analizar el fondo del asunto que nos ocupa, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

"Artículo 154.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información recibida por el sujeto obligado al rendir su informe frente a la solicitud de acceso a la información de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Una vez que fue comparada la información, se estima que modificó la resolución impugnada porque en autos consta la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual se aprecia al observar el anexo presentado junto al informe rendido por el sujeto obligado, que obra a fojas de la 84 a la 122 del expediente que se analiza, en la cual se advierte que el Director de Planeación Institucional y la Jefa de Departamento de Personal del Instituto Tecnológico de Sonora, realizan una explicación detallada de los proyectos temporales para los cuales se contrata a personal, siendo proyectos de mejora operativa, de desarrollo y autofinanciables y agregan una tabla con el personal contratado en los años 2015 y 2016, y en cada año se proporciona la información relativa a nombre de la unidad a la cual

se ubica a la persona contratada, el puesto que ocupa, el inicio y término del puesto contratado y el tipo de proyecto; dentro de tal información se aprecia la que hacía falta proporcionar y por la cual naciera el recurso de revisión que nos ocupa; mismas documentales que alcanzan rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar que las mismas son las que posee el sujeto obligado dentro de su administración, además que no hay medio de prueba en contrario, ya que en ningún momento son desvirtuadas las mismas ni se aprecia algún indicio para ello.

Con lo anterior es dable concluir, que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 fracción III, de la precitada Ley, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso y además fue satisfecha la pretensión de la solicitud, pues al analizarse la información entregada y la solicitud de acceso a la información, se advierte que se entrega cabalmente la respuesta que no fue otorgada dentro del plazo legal, sin embargo la proporciono durante el procedimiento del este recurso y además se le envió al propio recurrente por el ente obligado, aun y cuando, se envió también por este Instituto, para lo cual basta ver los oficios correspondientes que obran en el sumario a fojas 125 y 126 de autos.

VII.- Independientemente de lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por el artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece: Que el Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la de entregar información incompleta, lo anterior, sin la debida fundamentación y motivación establecida en la ley; en consecuencia, se le ordena a su órgano de control interno, realice el correspondiente procedimiento para que responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia del INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, 168 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** la acción ejercitada por el ciudadano **XAVIER MARQUEZ LÓPEZ**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada dentro del presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Se ordena girar oficio al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando séptimo (VII).

**TERCERO:** N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR DEL COMISIONADOS INTEGRANTES **PLENO** INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN **PÚBLICA** Y PROTECCIÓN  $\mathbf{DE}$ PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO ERANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

MAESTRO ANDRES VIR NDA GUERRERO COMISIONADO

Asistencia

Testigo de Asistenc<mark>i</mark>a

